



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 2140: CIM 1(1)(a); 25; 51(2); 74; 81; 84 – República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, caso núm.: (2022) Tribunal Popular de Última Instancia de Zhejiang caso núm. 811, ARTPLAST Co., Ltd. v. Taizhou City Huangyan District Smart Machinery Mould Co., Ltd. (31 de julio de 2023)	4
Caso 2141: CIM 1(1)(a); 25; 26; 30; 33; 36; 45; 49; 51(2); 73(3); 74; 78; 81(1); 84(1) – República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Beijing núm. 4, caso núm. (2022) Tribunal Popular de Primera Instancia 04 de Beijing núm. 294, Shaphar Group LLC v. Baiqi Holdings (China) Co., Ltd. (16 mayo de 2023)	5
Caso 2142: CIM 1(1)(a); 38; 39; 74; 78 – Reino de los Países Bajos: Tribunal de Distrito de Midden-Nederland, WORLD WIDE QUALITY IN MEAT B.V. (Seller) v. Buyer (20 de enero de 2016)	5
Caso 2143: CIM 38; 39; 45 (1) (a); 45 (12) (b); 49 (1); 25 – Reino de los Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, Buyer v. Helichem B.V. (Seller) (22 de septiembre de 2015)	7
Caso 2144: CIM 69 – Reino de los Países Bajos: Corte Suprema, Buyer v. Primar S.A.R.L. (seller) (17 de abril de 2015).	8
Caso 2145: CIM 25; 49 - Reino de los Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem- Leeuwarden, Bestvaer (vendedor) v. Obbo (comprador) (2 de septiembre de 2014)	9
Caso 2146: CIM 10(a); 39; 74 – Reino de los Países Bajos: Tribunal de Distrito de Róterdam, POWERGEN S.R.L (Seller) v. Buyer (28 de noviembre de 2012).	10
Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)	11

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 3 de septiembre de 2024.



Caso 2147: CIM [1]; 6; Convención sobre la Prescripción (texto enmendado) 3 – <i>Eslovenia: Tribunal Superior de Celje, VSC Sklep Cpg 18/2019 (17 de abril de 2019) y VSC Sklep Cpg 113/2020 (20 de enero de 2021)</i>	11
Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE)	12
Caso 2148: CCE 10(2) – Australia: Corte Suprema de Queensland, Demex Pty Ltd v John Holland Pty Ltd [2022] QSC 259 (Before Justice Crowley) (25 de noviembre de 2022)	12
Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	14
Caso 2149: MLEC 15(2)(a)(i) – Australia: Tribunal de Apelación de Queensland, Queensland Building Services Authority v J M Kelly (Project Builders) Pty Ltd [2013] QCA 320 (Before Chief Justice De Jersey, Fraser JA and Mullins J) (25 de octubre de 2013)	14

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2024

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 2140: CIM 1 (1)(a); 25; 51(2); 74; 81; 84

República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang
Caso núm.: (2022) Tribunal Popular de Última Instancia de Zhejiang caso núm. 811
ARTPLAST Co., Ltd. v. Taizhou City Huangyan Smart Machinery Mould Co., Ltd.
31 de julio de 2023

Original en chino

Publicado en: Ejemplos representativos de la aplicación de tratados y prácticas internacionales en casos civiles y comerciales relacionados con el extranjero, publicados por el Tribunal Popular Superior, 28 de diciembre de 2023

Puede consultarse en: <https://cicc.court.gov.cn/html/1/218/62/163/2432.html>

Resumen preparado por Zhang Bona, Corresponsal Nacional

Este caso versa sobre la anulación de un contrato de compraventa internacional de mercancías y sus consecuencias legales. En mayo y junio de 2020, ARTPLAST Co., Ltd. (en adelante, "ARTPLAST") y Taizhou City Huangyan District Smart Mechanical Mould Co., Ltd. (en adelante, "Smart") negociaron y celebraron un contrato de compraventa en que pactaron que ARTPLAST adquiriría máquinas de mascarillas y componentes de Smart. Posteriormente, ARTPLAST afirmó que Smart había suministrado unas mercancías que no eran nuevas y que, por ende, no eran conformes a lo estipulado en el contrato.

ARTPLAST presentó una demanda en que solicitó la anulación del contrato, la restitución del dinero abonado en pago de las mercancías y una indemnización por el lucro cesante y el costo del transporte y del seguro. Smart sostuvo que la maquinaria que había suministrado era nueva y que había pruebas audiovisuales de que el equipo no se había oxidado antes de su transporte, sino que lo más probable es que se hubiera oxidado mientras se transportaba a Europa por causa de la lluvia o los líquidos desinfectantes. La operación inicial era franco a bordo (FOB) en Ningbo y, posteriormente se cambió a una entrega en fábrica (Ex Works) de modo que la propia ARTPLAST transportaría la carga a Bulgaria y Smart no asumiría responsabilidad alguna sobre ella durante el transporte.

El tribunal de primera instancia resolvió que el objeto del contrato de compraventa celebrado por las partes eran las máquinas de mascarillas y los componentes, pero que no estaba claro si la maquinaria debía ser nueva. Sostuvo que el hecho de que las máquinas de mascarillas suministradas por Smart a ARTPLAST presentaran problemas como puntos oxidados o arañazos era insuficiente para llegar a la conclusión de que esos problemas llegaran a "privar efectivamente al comprador de aquello a lo que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato", por lo que desestimó todas las pretensiones formuladas por ARTPLAST.

ARTPLAST interpuso un recurso contra esa resolución. El Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang sostuvo que los establecimientos de las partes en este caso se ubicaban, respectivamente, en China y Bulgaria, Estados contratantes de la CIM, y que debía aplicarse la CIM para dirimir las controversias, en vista de que las partes no habían excluido explícitamente su aplicación en el contrato. Las máquinas de mascarillas suministradas por Smart exhibían numerosos signos de desgaste, corrosión, arañazos y oxidación, entre otras circunstancias, lo que imposibilitaba que ARTPLAST hiciera efectiva la finalidad contractual de utilizar el equipo para fabricar las mascarillas que escaseaban durante la pandemia y constituía un incumplimiento esencial del contrato con arreglo al artículo 25 de la CIM. De conformidad con el artículo 51, párrafo 2, de la CIM, ARTPLAST tenía derecho a declarar resuelto el contrato y a reclamar la restitución del precio abonado y los intereses correspondientes de acuerdo con los artículos 81 y 84 de la CIM. Además, de conformidad con el artículo 74 de la CIM, en el momento en que se celebró el contrato, Smart debería haber estado en condiciones de prever los gastos de transporte, las primas del seguro y otras pérdidas sufridas por ARTPLAST. Teniendo ello en cuenta, el tribunal resolvió que Smart debía abonar una indemnización.

Caso 2141: CIM 1(1)(a); 25; 26; 30; 33; 36; 45; 49; 51(2); 73(3); 74; 78; 81(1); 84(1)

República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Beijing núm. 4

Caso núm. (2022) Tribunal Popular de Primera Instancia 04 de Beijing núm. 294

Shaphar Group LLC v. Baiqi Holdings (China) Co., Ltd.

16 de mayo de 2023

Original en chino

Publicado en: Ejemplos representativos de la aplicación de tratados y prácticas internacionales en casos civiles y comerciales en que intervienen partes extranjeras, publicados por el Tribunal Popular Superior, 28 de diciembre de 2023

Puede consultarse en: <https://cicc.court.gov.cn/html/1/218/62/163/2432.html>

Resumen preparado por Zhang Bona, Corresponsal Nacional

Este caso trata de la resolución de un contrato de compraventa internacional de mercancías y sus consecuencias legales. El 3 de abril de 2020, Shaphar Group LLC (en adelante, “Shaphar”) y Baiqi Holdings (China) Co., Ltd. (en adelante, “Baiqi”) celebraron un contrato de compraventa de guantes en que pactaron que Shaphar adquiriría guantes de Baiqi. Shaphar alegó que Baiqi había incumplido el contrato con acciones como el cumplimiento defectuoso y el suministro tardío y presentó una demanda en que solicitaba la anulación del contrato, la restitución del precio abonado con los intereses correspondientes y el pago de una indemnización por las pérdidas ocasionadas por el incumplimiento del contrato por parte de Baiqi.

Tras escuchar el caso, el tribunal resolvió que los países en que las partes tenían sus establecimientos eran la República Popular China y los Estados Unidos de América, partes contratantes de la CIM; que no había circunstancias que impidieran la aplicación de las disposiciones de la CIM en el caso en cuestión, y que las partes no habían excluido la aplicación de la CIM. Por ello, la CIM debía ser aplicable en este caso. De las mercancías suministradas por Baiqi, más de la mitad eran defectuosas, de calidad inferior al estándar convenido en el contrato. Hasta esa fecha, Baiqi no había suministrado algunas mercancías, de modo que se había superado seriamente el plazo de suministro estipulado en el contrato y se había frustrado el objetivo de Shaphar de tener beneficios por medio del contrato, lo que constituía un incumplimiento esencial del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la CIM. De acuerdo con el artículo 45, el artículo 51, párrafo 2, y el artículo 73, párrafo 3, de la CIM, Shaphar tenía derecho a cancelar el contrato, es decir, a declarar resuelto el contrato.

En relación con el momento de la resolución del contrato, el artículo 26 de la CIM establecía los elementos esenciales de una declaración de resolución, a saber, que la “declaración de resolución del contrato surtirá efecto solo si se comunica a la otra parte”. La CIM no aplicaba el principio según el cual las notificaciones surtían efecto cuando se recibían sino el principio de que surtían efecto cuando se enviaban. El 20 de mayo de 2021, Shaphar había remitido a Baiqi una carta de sus abogados en que le notificaba la cancelación del contrato de compraventa de guantes. Aunque Baiqi firmó la carta de los abogados el 22 de mayo, el contrato de compraventa de guantes en este caso era nulo desde la fecha en que Shaphar había enviado dicha carta. Por consiguiente, el tribunal estimó todas las pretensiones de Shaphar y resolvió que Baiqi debía reembolsarle los 945.000 dólares de los Estados Unidos abonados y los intereses correspondientes (a partir del 20 de mayo de 2021) e indemnizarle por una pérdida real de 18.882,12 dólares de los Estados Unidos.

Caso 2142: CIM 1(1)(a); 38; 39; 74; 78

Reino de los Países Bajos: Tribunal de Distrito de Midden-Nederland

WORLD WIDE QUALITY IN MEAT B.V. (Seller) v. Buyer

20 de enero de 2016

Puede consultarse en neerlandés en: rechtspraak.nl (ECLI:NL:RBMNE:2016:412)

Resumen preparado por Jan Smits, Corresponsal Nacional, y Steven Debie

La controversia gira en torno al suministro de carne congelada del vendedor al comprador. En el centro de la controversia está la calidad de la carne suministrada, puesto que el comprador afirma que había fragmentos de hueso, por lo que estimaba que

no estaba en conformidad con las especificaciones convenidas y, por ende, alegaba un incumplimiento esencial del contrato. Asimismo, el tribunal tenía que determinar si eran aplicables la CIM y las condiciones generales de contratación del vendedor. A pesar de haber escogido la ley neerlandesa, las partes no habían excluido explícitamente la CIM y, en vista de que su aplicación era inherente a la compraventa internacional de mercancías con arreglo a la ley neerlandesa, la CIM resultaba aplicable de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 a), de la Convención, puesto que ambas partes procedían de Estados contratantes de la CIM (Reino de los Países Bajos y Francia). Cabe señalar que, a juicio del tribunal, existía una cláusula de elección del foro válida, en la medida en que en ese sector comercial se solían hacer efectivas mediante remisión en las facturas emitidas, sin necesidad de incluir una cláusula como tal en las condiciones generales.

El tribunal tenía que determinar si eran aplicables las condiciones generales de contratación del vendedor. Para ello, acudió a los principios de la CIM e hizo hincapié en la necesidad de que hubiera una interpretación uniforme y buena fe en el comercio internacional. El tribunal se atuvo a la opinión consultiva núm. 13 del CISG Advisory Council, en que sugería que las condiciones generales formaban parte del contrato si así se había convenido (expresa o implícitamente) y era razonable que la contraparte tuviera conocimiento de ellas. En este caso, el tribunal determinó que el vendedor no había dado a conocer esta cláusula de las condiciones generales al comprador de un modo reconocible, como documento adjunto a los documentos relacionados con el contrato o los acuerdos anteriores. Se reputó insuficiente la referencia que hacía el vendedor a las condiciones depositadas ante la Cámara de Comercio a efectos de constituir una oportunidad razonable de que el comprador tomara conocimiento de ellas.

En cuanto a la reclamación oportuna acerca de la calidad de la carne, el artículo 38 de la CIM obligaba al comprador a inspeccionar con prontitud las mercancías y a notificar al vendedor todo defecto en un plazo razonable, según lo dispuesto en el artículo 39. El tribunal afirmó que se debería haber descubierto la presencia de fragmentos de hueso durante una inspección adecuada llevada a cabo inmediatamente después del suministro. Por tanto, el período para presentar una reclamación comenzó a computarse justo después de que se hubiera recibido la carne. Teniendo presente la naturaleza perecedera de las mercancías, era típico que el plazo para presentar una reclamación fuera breve, y la demora de más de un mes con que el comprador había presentado una reclamación había superado el plazo razonable, por lo que había renunciado a su derecho a alegar la falta de conformidad. El tribunal afirmó que, aun cuando se acreditara la falta de conformidad, el comprador había perdido el derecho a invocarla por haber superado el plazo para presentar la reclamación. Por consiguiente, el tribunal falló a favor del vendedor y exigió que se abonaran las facturas, señalando que incluso la aplicación de los artículos 7:23 y 6:89 del Código Civil del Reino de los Países Bajos no alteraría el resultado porque el comprador no había cumplido sus obligaciones en materia de inspección y reclamación.

En cuanto a la indemnización con los intereses legales y el pago de las costas extrajudiciales reclamada por el vendedor, de conformidad con los artículos 74 y 78 de la CIM las costas extrajudiciales podían ser compensadas y, si una parte no abonaba el precio, la otra parte tenía derecho a percibir los intereses correspondientes. Sin embargo, la CIM no especificaba qué había de integrar el importe de la indemnización ni el momento en que comenzaban a devengarse intereses ni el tipo de interés aplicable. Por tanto, la ley neerlandesa resultaba aplicable para hacer esta determinación. El tribunal, en aplicación de la ley neerlandesa, otorgó intereses legales y desestimó la pretensión de pago de las costas extrajudiciales.

Caso 2143: CIM 38; 39; 45 (1)(a); 45 (1)(b); 49 (1); 25

Reino de los Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch

Buyer v. Helichem B.V. (Seller)

22 de septiembre de 2015

Puede consultarse en neerlandés en: rechtspraak.nl (ECLI:NL:GHSHE:2015:3666)

Resumen preparado por Jan Smits, Corresponsal Nacional, y Steven Debie

En este caso, la controversia gira en torno a la compra de gel de manos (en adelante, “el jabón”). El comprador no estaba satisfecho con la calidad del jabón en varias remesas y adujo una contaminación bacteriana que causaba una espuma excesiva, lo que generaba la queja de los consumidores. En primera instancia, el tribunal de distrito admitió que el primer suministro de jabón había sido ciertamente defectuoso por cuestiones relacionadas con la conservación. Sin embargo, el comprador había perdido su derecho a exigir cuentas al vendedor por no haber inspeccionado con prontitud las mercancías, tal y como exigía el artículo 38 de la CIM. El hecho de que el comprador no hubiera actuado adecuadamente en cumplimiento de sus obligaciones en materia de inspección y notificación hizo que se desestimaran las pretensiones referidas, no solo al primer suministro, sino también a los suministros posteriores, del segundo al cuarto.

En instancia de apelación, el Tribunal de Apelación subrayó la necesidad de realizar inspecciones inmediatas para detectar una posible contaminación bacteriana, práctica estándar para productos como el jabón. Cabe destacar que el vendedor había entregado muestras para someterlas a pruebas, lo que ponía de relieve la responsabilidad que tenía el comprador de llevar a cabo esas pruebas, teniendo en cuenta asimismo el costo relativamente menor. El tribunal señaló además la incoherencia en la postura del comprador, ya que imponía un deber de inspección a sus clientes al tiempo que no se adhería a esos mismos estándares. Por consiguiente, el tribunal determinó que el comprador no había satisfecho las obligaciones establecidas en el artículo 38, párrafo 1, de la CIM y, al no haber notificado los defectos al vendedor a tiempo, de acuerdo con el artículo 39 de la CIM, había perdido el derecho a alegar la falta de conformidad.

En cuanto a la resolución del contrato, el tribunal señaló que el comprador abogaba por la terminación del contrato y el pago de una indemnización de los daños y perjuicios con arreglo al artículo 45, párrafo 1 a) y b), de la CIM, afirmando correctamente que la valoración del incumplimiento precedía las obligaciones de indemnización. El comprador suponía que había consentimiento mutuo a la resolución del contrato porque el vendedor no había dado respuesta a las cuestiones relativas al suministro. Sin embargo, la comunicación proactiva del vendedor y las soluciones que este había propuesto para garantizar la calidad habían puesto de manifiesto su intención de mantener la relación comercial, lo que llevó al tribunal a concluir que no estaba justificada la presunción del comprador de resolución recíproca.

Por último, el comprador solicitó un fallo declarativo para resolver los contratos, a lo que se opuso el vendedor. Si bien el artículo 49, párrafo 1 a), de la CIM permitía resolver el contrato por incumplimiento esencial, definido en el artículo 25 de la CIM, el comprador no había demostrado que el vendedor no habría podido subsanar los defectos en un plazo razonable. Más específicamente, el comprador no había aducido que habría sido imposible para el vendedor sustituir las mercancías suministradas en un plazo razonable si el comprador (o su cliente en su nombre) hubiera inspeccionado el jabón poco después de haber recibido las muestras o inmediatamente después del suministro y hubiera solicitado acto seguido al vendedor que sustituyera las mercancías. Al no haber motivos de peso que produjeran un incumplimiento esencial, el argumento del comprador no logró acreditar motivos de un incumplimiento esencial ni, por ende, motivos para ordenar el pago de una indemnización por los daños sufridos.

Teniendo en consideración lo anterior, el Tribunal de Apelación llegó a la conclusión de que el comprador no había ejercitado oportunamente los derechos que le incumbían en virtud de la CIM, por lo que había perdido esos derechos. Asimismo, el tribunal no apreció motivo alguno para resolver el contrato o justificar que el contrato ya estuviera resuelto. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación resolvió que el comprador debía abonar las facturas impagadas y resarcir al vendedor por los daños y perjuicios sufridos.

Caso 2144: CIM 69

Reino de los Países Bajos: Corte Suprema

Buyer v. Primar S.A.R.L. (seller)

17 de abril de 2015

Puede consultarse en neerlandés en: rechtspraak.nl (ECLI:NL:HR:2015:1076)

Resumen preparado por Jan Smits, Corresponsal Nacional, y Steven Debie

Esta controversia gira en torno al artículo 69 de la CIM, que delimita la transmisión del vendedor al comprador del riesgo asociado con las mercancías. La acción judicial planteada en este caso tenía como objetivo señalar el momento en que el riesgo de posibles defectos o daños y perjuicios se transmitía del vendedor al comprador. En este caso, el comprador puso en cuestión la calidad de los tomates adquiridos al comprador, por cuanto eran deficientes en el momento en que se suministraron al comprador en su destino final (Moscú). El comprador suponía que existía un defecto fundamental, que tenía efectos perjudiciales en la calidad de los tomates. Este argumento daba a entender que el defecto estaba presente en el punto de suministro en la dirección indicada por el comprador, lo que apuntaba a una causa subyacente que podría estar vinculada con una enfermedad o diversos patógenos.

En sus deliberaciones, el tribunal de apelación procedió partiendo de la suposición de que los tomates se encontraban en perfecto estado cuando llegaron a la dirección del comprador. Sin embargo, el tribunal admitió que los tomates pudieran manifestar los defectos con posterioridad. Esos defectos podían tener su origen en una enfermedad, el proceso natural de envejecimiento o el cumplimiento poco riguroso de los protocolos de refrigeración, particularmente durante el transporte. La cuestión destacada era si la deficiencia de los tomates era consecuencia de una infección contraída antes de su transporte, como defendían los peritos, o si tenía su origen en otra fuente.

De conformidad con el artículo 69 de la CIM, el tribunal de apelación determinó que el riesgo asociado a los tomates se transmitió del vendedor al comprador en el momento en que se entregaron en la dirección del comprador. Por tanto, el transporte posterior desde la dirección del comprador hasta Moscú, organizado y financiado por el comprador, situó el riesgo asociado del lado del comprador. En vista de que ni el tribunal ni los peritos tenía pruebas concluyentes sobre la refrigeración sistemática de los tomates y su transporte respetando las condiciones térmicas estándar, el tribunal no pudo excluir la posibilidad de que se produjeran los daños durante el tránsito de los tomates desde la dirección del comprador hasta Moscú. Esta valoración llevó al tribunal a apartarse de las conclusiones de los peritos, que rechazaban la posibilidad de que se hubieran producido daños durante el tránsito. Así pues, el tribunal resolvió que el comprador era responsable de los daños y perjuicios porque no había aportado pruebas concluyentes de que los tomates se hubieran refrigerado y mantenido sistemáticamente en temperaturas estándar durante el tránsito hacia Moscú.

En última instancia, la Corte Suprema mantuvo un punto de vista diferente. Hizo hincapié en la necesidad de que hubiera claridad respecto a la transmisión del riesgo y destacó las ambigüedades sobre la etapa de transporte. Si bien la Corte Suprema coincidió con la determinación del tribunal de apelación de que el riesgo asociado a los tomates se transmitió al comprador en el momento en que se entregaron en la dirección del comprador, discrepó de su evaluación subsiguiente. El tribunal de apelación había considerado que las condiciones del transporte entre la dirección del comprador y Moscú eran determinantes para establecer la responsabilidad. En cambio, la Corte Suprema rebatió esta valoración, en vista de que el comprador había detallado cómo los tomates ya eran defectuosos en el momento en que se entregaron en la dirección del comprador. Si se estimara ese argumento, el vendedor sería responsable de los daños y perjuicios, como disponía el artículo 69 de la CIM, según el cual el vendedor era responsable si las mercancías no se atenían a lo estipulado en el contrato en el momento en que el riesgo se transmitía al comprador. En ese sentido, eran irrelevantes las condiciones de tránsito entre la dirección del comprador y Moscú. Por tanto, era sumamente importante la afirmación del comprador acerca del defecto de los tomates en el momento en que se entregaron, y el hecho de que el tribunal de apelación la hubiera obviado constituía una

omisión considerable. Por consiguiente, la Corte Suprema anuló la sentencia del tribunal de apelación y devolvió el caso a otro tribunal de apelación para que lo volviera a examinar.

Caso 2145: CIM 25; 49

Reino de los Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden

Bestvaer (seller) v. Obbo (buyer)

2 de septiembre de 2014

Puede consultarse en neerlandés en: rechtspraak.nl (ECLI:NL:GHARL:2014:6781)

Resumen preparado por Jan Smits, Corresponsal Nacional, y Steven Debie

En este caso se trata fundamental de dilucidar si se produjo un incumplimiento esencial del contrato y si ese incumplimiento justificaba la resolución del contrato.

El comprador compró 2.600 patinetes, cada uno de los cuales debía tener una carga útil de 125 kg según lo estipulado en el contrato. El comprador sostuvo que los patinetes suministrados no se atenían a las especificaciones contractuales, por lo que solicitó la resolución del contrato. En un principio, el tribunal de distrito falló a favor del comprador en lo referente a la devolución del precio de venta y la indemnización por el lucro cesante. Sin embargo, desestimó las pretensiones de daños y perjuicios por las posibles reclamaciones de los usuarios finales y las costas extrajudiciales. Ambas partes recurrieron la sentencia. En instancia de apelación, el Tribunal de Apelación consideró pertinentes los artículos 49 y 25 de la CIM. El artículo 49 de la CIM disponía que el comprador podía declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumbían conforme al contrato o a la CIM constituía un incumplimiento esencial del contrato. El artículo 25 de la CIM disponía que el incumplimiento del contrato era esencial cuando causara a la otra parte un perjuicio tal que la privara sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.

El comprador citó varios incumplimientos del contrato: en primer lugar, los patinetes no venían provistos del adhesivo pactado en que se indicara la carga útil de 125 kg, sino que en ellos se indicaba una carga útil de 100 kg. En cambio, el Tribunal de Apelación no consideró que se tratara de un incumplimiento esencial según el artículo 25 de la CIM, sino que se trataba de una cuestión menor que podía subsanarse con facilidad. El Tribunal de Apelación también desestimó las quejas por el embalaje estándar que indicaba una carga útil de 100 kg e indicó que el comprador podría haber rechazado ese embalaje o solicitado una modificación del embalaje o el adhesivo. Además, el comprador alegó un defecto técnico o de calidad y afirmó que los patinetes tan solo podían soportar 100 kg, y no 125 kg como se había convenido. El vendedor rechazó estas alegaciones y sostuvo que, tras las quejas del comprador, se realizaron inspecciones que arrojaron un resultado satisfactorio, extremo al que el comprador no se opuso en grado suficiente. El Tribunal de Apelación resolvió que el comprador no había fundamentado adecuadamente sus alegaciones y no había aportado suficientes elementos de prueba o conclusiones de controles realizados que respaldaran la existencia de defectos. El Tribunal de Apelación agregó que los patinetes seguían en posesión del comprador, por lo que nada impedía que el comprador hubiera fundamentado su argumento.

El comprador también había alegado que no había manuales de usuario e instrucciones o que no estaban redactados correctamente. El comprador respondió a estas alegaciones afirmando que se encontraron manuales durante las comprobaciones aleatorias y que no se había hecho pacto alguno con respecto a la redacción. El Tribunal de Apelación consideró insuficientes tanto la fundamentación de los argumentos del comprador como las pruebas aportadas.

Por último, el comprador había alegado que no se habían suministrado todos los patinetes, puesto que tan solo había recibido 2.372 de 2.600. El vendedor afirmó que se habían suministrado todos los patinetes en dos remesas, extremo que el comprador ni confirmó ni desmintió. A modo de conclusión, el Tribunal de Apelación determinó que el comprador no había demostrado los presuntos incumplimientos del contrato, con la

salvedad de la cuestión de los adhesivos erróneos, la cual, por sí misma, no justificaba la resolución del contrato. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación anuló la sentencia del tribunal de distrito y desestimó las pretensiones del comprador fundadas en la resolución del contrato.

Caso 2146: CIM 10(a); 39; 74

Reino de los Países Bajos: Tribunal de Distrito de Róterdam

POWERGEN S.R.L (Seller) v. Buyer

28 de noviembre de 2012

Puede consultarse en neerlandés en: rechtspraak.nl (ECLI:NL:RBROT:2012:BY5298)

Resumen preparado por Jan Smits, Corresponsal Nacional, y Steven Debie

Este caso gira entorno a unos defectos en unos cargadores suministrados por el vendedor, entre los cuales destaca la explosión de un cargador la primera vez que se usó, lo que llevó al comprador a presentar varias demandas por daños y perjuicios. El primer aspecto controvertido fue la ley aplicable y la competencia. El tribunal afirmó que era competente con arreglo al artículo 2, párrafo 1, del Reglamento Bruselas I, junto con el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil del Reino de los Países Bajos.

Se determinó que la CIM era la ley aplicable en vista de que las partes estaban establecidas en Estados contratantes y no habían excluido su aplicabilidad en el acuerdo que habían celebrado. De conformidad con el artículo 10 a) de la CIM, por establecimiento se considerará el lugar que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración. El comprador sostuvo que la empresa del Sr. [A] (su contacto) radicada en el Reino de los Países Bajos debía considerarse una sucursal del vendedor, estrechamente relacionada con el contrato y su ejecución. Sin embargo, el comprador no aportó pruebas suficientes que respaldaran esa afirmación. Para que una empresa fuera considerada sucursal en el marco de la CIM, debía participar con peso suficiente y de manera independiente en las actividades económicas y comerciales de la entidad. La relación comercial de larga data, los contactos iniciales con la sede italiana y la sistemática tramitación de pedidos y manufacturación en la sede ponían de relieve que el principal punto de las operaciones y de la ejecución del contrato se encontraba en Italia. Los tratos del comprador con el Sr. [A] y su designación como “director de ventas en el Benelux” no eran suficientes para calificar su empresa de sucursal en el marco de la CIM al carecer de la necesaria autonomía comercial y económica.

Para las cuestiones no contempladas en la CIM, se invocó el Reglamento Roma I para determinar la ley aplicable de los contratos celebrados entre las partes. Al no especificarse en el contrato la ley aplicable, se aplicaba la ley italiana como norma fundamental, en consonancia con el hecho de que Italia acogiera la oficina principal del vendedor, que gestionaba la ejecución de los contratos de compraventa. El tribunal no apreció motivo convincente alguno para apartarse de este criterio. Por tanto, el tribunal estimó aplicable el ordenamiento jurídico de Italia, incluida la CIM.

Acto seguido, el tribunal examinó las alegaciones de falta de conformidad de los cargadores, pero señaló que el comprador no había presentado sus reclamaciones en un plazo razonable, como exigía el artículo 39 de la CIM (el comprador expresó por primera vez sus preocupaciones al respecto cuando interpuso la demanda judicial). Por tanto, el tribunal resolvió que el comprador había perdido su derecho a alegar la falta de conformidad. El comprador había pretendido compensar mediante su reconvencción cualquier deuda reclamada en la demanda principal. Este asunto, no regulado por la CIM, se resolvió a la luz de la ley italiana. Si bien el vendedor se había opuesto a la reconvencción, el tribunal estimó que una parte del importe reclamado por el comprador era fácilmente determinable y pagadera, lo que permitía compensar la parte reputada apropiada.

El comprador había alegado pérdidas por algunos de los cargadores, respecto de los cuales el vendedor admitió que estaban etiquetadas erróneamente, por lo que aceptó la responsabilidad y admitió la compensación por estas pérdidas. En cuanto al cargador

explosivo, el comprador había solicitado una indemnización por los costos adicionales de mano de obra y transporte, además de un inventario de baterías invendibles, y por el lucro cesante considerable derivado supuestamente de la pérdida de un cliente importante tras la explosión del cargador en su primer uso. Se puso en tela de juicio de la causa de la explosión: el comprador citó un defecto de fabricación, mientras que el vendedor lo atribuyó a un componente que se soltó durante el transporte. El tribunal determinó que la falta de conformidad era atribuible al vendedor, puesto que el cargador carecía de las propiedades necesarias para su uso normal en el momento de la entrega. Sin embargo, el tribunal observó que el comprador no había explicado ni acreditado suficientemente el nexo causal entre el defecto y los daños y perjuicios reclamados por la pérdida de un cliente importante y el inventario de baterías invendibles. El tribunal estimó que no podía llegar a la conclusión de que esa pérdida fuera una consecuencia previsible para el vendedor como se preveía en el artículo 74 de la CIM. Por último, el comprador había solicitado una indemnización por daños y perjuicios por otros nueve cargadores, pero no había aclarado de qué cargadores se trataba ni qué defectos específicos tenían estos. Por consiguiente, el tribunal no otorgó ninguna indemnización por esos cargadores.

A modo de conclusión, el tribunal otorgó al comprador una pequeña parte de la indemnización por daños y perjuicios que reclamaba para compensar la pretensión principal del vendedor por las facturas impagadas, de modo que falló que el comprador debía pagar el importe restante al vendedor.

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)

Caso 2147: CIM [1]; 6; Convención sobre la Prescripción (texto enmendado) 3

Eslovenia: Tribunal Superior de Celje

VSC Sklep Cpg 18/2019

17 de abril de 2019

Y VSC Sklep Cpg 113/2020

20 de enero de 2021

Original en esloveno

Puede consultarse en: <https://www.sodnapraksa.si/>

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Un vendedor húngaro y un comprador esloveno celebraron un contrato marco para el suministro de productos de vidrio semimanufacturados. El comprador no abonó parte del precio de compra y, ante la demanda del vendedor, presentó una reconvencción. El vendedor había incoado un procedimiento ante el tribunal de primera instancia para que se le abonara el importe pendiente de pago y los correspondientes intereses. Habida cuenta de que la demanda se basaba en facturas emitidas durante un período de dos meses y medio a finales de 2013 y de que el procedimiento se incoó a principios de 2017, el comprador sostuvo que la acción había prescrito con arreglo al artículo 349 del Código de Obligaciones de Eslovenia, que fijaba un plazo de prescripción de tres años para las acciones derivadas de los contratos mercantiles.

El tribunal de primera instancia resolvió que la CIM y la Convención sobre la Prescripción eran aplicables al contrato. El comprador interpuso un recurso de apelación alegando que las partes habían convenido en la ley eslovena como la ley aplicable al contrato y que la Convención sobre la Prescripción no era aplicable, entre otros motivos, porque el contrato se había celebrado en esloveno, la demanda se había presentado de acuerdo con el derecho sustantivo y procesal de Eslovenia y el lugar de cumplimiento de la obligación era el establecimiento del comprador, radicado en Eslovenia. Por su parte, el vendedor sostuvo que era aplicable la ley húngara por ser la ley con una relación más estrecha con el contrato.

El Tribunal Superior de Celje (VSC Sklep Cpg 18/2019) afirmó que el tribunal de primera instancia no había informado a las partes de su intención de aplicar la CIM y la

Convención sobre la Prescripción y que, por tanto, las partes no habían tenido ocasión suficiente para formular alegaciones basadas en esos textos. Por ello, el Tribunal Superior devolvió el asunto al tribunal de primera instancia para que determinara si las partes habían convenido de hecho en la ley aplicable.

El tribunal de primera instancia se pronunció nuevamente sobre el asunto y reafirmó que la CIM y la Convención sobre la Prescripción eran aplicables al contrato. Señaló que en su primera sentencia había indicado que no había acuerdo entre las partes con respecto a la ley aplicable al contrato. El comprador volvió a interponer un recurso de apelación alegando que la ley aplicable era la eslovena.

En su segunda sentencia (VSC Sklep Cpg 113/2020), el Tribunal Superior de Celje reiteró que el contrato era un contrato de compraventa internacional de mercancías. Señaló que tanto Hungría como Eslovenia eran partes contratantes de la CIM y la Convención sobre la Prescripción y que el Reglamento Roma I también era aplicable. Agregó que la CIM, la Convención sobre la Prescripción y el Reglamento Roma I eran textos jurídicos internacionales de aplicación directa jerárquicamente superiores a las leyes nacionales. Explicó que el argumento del demandado de que las partes habían convenido en la ley eslovena no era óbice para que se aplicaran esos textos jurídicos internacionales. En particular, señaló que, en vista de que la Convención sobre la Prescripción formaba parte de la ley eslovena, ese texto impedía la aplicación de la legislación nacional eslovena en materia de plazos de prescripción. Sin embargo, habida cuenta de que ni la CIM ni la Convención sobre la Prescripción contenían disposiciones sobre el tipo de interés, se aplicaba la legislación nacional eslovena a esa cuestión.

El Tribunal Superior también recordó que las partes en el contrato podrían excluir la aplicación de la CIM y la Convención sobre la Prescripción. Sin embargo, señaló que, con arreglo a su artículo 3, la Convención sobre la Prescripción solo se podía excluir expresamente, mientras que el artículo 6 de la CIM era más flexible con respecto a la forma que debía revestir la exclusión.

El Tribunal Superior devolvió el caso al tribunal de primera instancia para que lo volviera a examinar.

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE)

Caso 2148: CCE 10(2)

Australia: Corte Suprema de Queensland

Demex Pty Ltd v John Holland Pty Ltd [2022] QSC 259 (Before Justice Crowley)

25 de noviembre de 2022

Puede consultarse en:

www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/qld/QSC/2022/259.html

Resumen preparado por Alan Davidson, Corresponsal Nacional

Este caso trata del momento en que se recibió un correo electrónico con arreglo a la Ley de Operaciones Electrónicas de Nueva Gales del Sur de 2000 (en adelante, la "LOE"). El artículo 13A trata del momento de la recepción y se basa en el artículo 10, párrafo 2, de la CCE.

Demex Pty Ltd (en adelante, "Demex") celebró un contrato de construcción con John Holland Pty Ltd (en adelante, "John Holland"). De acuerdo con la Ley de Garantías de Pago en el Sector de la Edificación y la Construcción de Nueva Gales del Sur de 1999 (en adelante, la "Ley de Pago"), Demex podía presentar a John Holland *requerimientos de pago* según los progresos. John Holland podía aceptar el requerimiento y hacer el pago o, si consideraba que el importe pagadero era inferior, podía entregar a Demex un *plan de pago* con arreglo a la Ley de Pago en que fijara motivadamente el importe pagadero a su juicio. De acuerdo con esos hechos y según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley de Pago, John Holland debía trasladar el *plan de pago* dentro del plazo de diez días laborables a partir del momento en que se trasladara el requerimiento de pago.

El sábado 25 de septiembre de 2021, se envió por correo electrónico el *requerimiento de pago* en que se exigía el pago de 5.395.557,59 dólares australianos. El 12 de octubre de 2021, John Holland emitió en respuesta al requerimiento un *plan de pago*, en el cual estimaba que el importe pagadero ascendía a 1.175.641,95 dólares australianos. El 20 de octubre de 2021, Demex también emitió a John Holland una factura fiscal por importe de 1.175.641,95 dólares australianos por el *requerimiento de pago*. El 25 de octubre de 2021, John Holland pagó íntegramente la factura fiscal. Sin embargo, en la audiencia, Demex sostuvo que el *plan de pago* era nulo porque no se había entregado en el plazo de diez días laborables a partir del momento en que se había trasladado el *requerimiento de pago*. De acuerdo con la Ley de Pago, si no se trasladaba el *plan de pago* en el plazo de diez días laborables, se consideraba vencido como deuda legal vinculante el importe íntegro del *requerimiento de pago*, que ascendía al saldo de 4.219.916,64 dólares australianos más intereses. John Holland alegó que se había trasladado oportunamente.

Si el requerimiento de pago se hubiera trasladado el sábado 25 de septiembre de 2021, el primer día para computar el plazo de diez días laborables habría sido el lunes 27 de septiembre de 2021 y John Holland habría tenido únicamente hasta el lunes 11 de octubre de 2021 para trasladar el *plan de pago*. John Holland sostuvo que el correo electrónico enviado el 25 de septiembre de 2021 no se había recibido hasta el lunes 27 de septiembre; en ese caso, el primer día para computar el plazo de diez días laborables habría sido el martes 28 de septiembre de 2021 y John Holland habría tenido hasta el martes 12 de octubre de 2021 para trasladar el *plan de pago*. (Nótese que el lunes 4 de octubre de 2021 fue día feriado en Nueva Gales del Sur.)

Era incontrovertido que el *requerimiento de pago* se había enviado a la dirección de correo electrónico correcta designada para John Holland. El tribunal afirmó que “traslado” equivalía a “momento de recepción” en el sentido de la LOE. Demex adujo que el acuse de recibo que se había generado poco después de que se hubiera enviado el correo electrónico era una deducción evidente que se debía hacer en cualquier caso. Demex apuntó a las pruebas presentes en el encabezamiento del texto principal del correo electrónico, que rezaba “Enviado: 25 de septiembre de 2021 a las 14.06 horas”. Demex sostuvo que el tribunal debía considerar probado que los correos electrónicos constituían un medio de comunicación electrónica “inmediata” y que el tribunal podía hacer valer una presunción de regularidad. Demex argumentó que el tribunal debía tener la convicción de que lo más probable era que se hubiera recibido el correo electrónico en el sentido exigido por la LOE en el momento en que se había enviado o en torno a ese momento. John Holland alegó que Demex no había demostrado que se hubiera recibido el correo electrónico en el momento en que se había enviado o en torno a ese momento. Sostuvo que Demex soportaba la carga de la prueba y que no había pruebas suficientes para demostrar el hecho alegado. Sostuvo también que el tribunal no debía considerar probado que los correos electrónicos constituyeran una “comunicación instantánea” y que el tribunal no debía aplicar una norma o principio impreciso y sin precedentes en ese sentido. En cuanto a la carga de la prueba, John Holland afirmó que exigir al destinatario que aportara pruebas sobre la recepción equivaldría a invertir la carga de la prueba. Por último, afirmó que el momento en que el correo electrónico podía “ser recuperado” como exigía la LOE era un asunto que debía acreditar Demex.

En primer lugar, el tribunal consideró que la interpretación adecuada de esas disposiciones era que el traslado de un requerimiento de pago por correo electrónico surtía efectos cuando se recibía en la dirección de correo electrónico designada de la parte destinataria. No se exigía en modo alguno que la parte destinataria fuera consciente de la recepción. El tribunal observó que, si bien no se había puesto en tela de juicio que John Holland hubiera recibido el correo electrónico como muy tarde el lunes 27 de septiembre de 2021, no había pruebas directas del momento real de su recepción.

El tribunal expresó preocupación por que Demex hubiera aportado pocas pruebas respecto a la cuestión de la recepción y afirmó que la falta de pruebas sobre ese extremo podría haberse atribuido quizás a la confusión, puesta de manifiesto en el transcurso de las declaraciones orales, que tenía Demex, para quien no había dudas de que ese correo electrónico se encontraba en el sistema el día en que se transmitió. Sin embargo, se trataba de un extremo no aceptado por John Holland.

El tribunal resolvió que el correo electrónico inicial se envió a las 14.06 horas o en torno a esa hora el sábado 25 de septiembre de 2021; no obstante, el justificante de la fecha y la hora en que se había enviado el correo electrónico no demostraba automática la fecha y la hora en que se recibió.

Con respecto al argumento de que el tribunal debía considerar probado que el correo electrónico se recibió en el momento en que se había enviado o en torno a ese momento, el tribunal afirmó estar preparado para considerar probado que el correo electrónico constituía una forma de comunicación electrónica, pero no para hacer extensivo ese hecho probado hasta el punto de eximir a Demex de la carga probatoria de demostrar que John Holland había recibido el correo electrónico con el requerimiento de pago el sábado 25 de septiembre de 2021 a las 14.06 horas o en torno a esa hora. El tribunal afirmó que, a falta de más pruebas, no podía considerar probado el momento en que se recibía normalmente un correo electrónico una vez enviado ni el momento en que un correo electrónico *llegaba* normalmente a la dirección de correo electrónico del destinatario.

Demex invocó la “presunción de regularidad”, en el sentido de que, cuando las cosas funcionaban debidamente, asistía esa presunción por la que todas las personas daban por sentado que los dispositivos mecánicos funcionaban tal y como se esperaba de ellos a menos que hubiera algún motivo que permitiera deducir que no estaban funcionando de esa manera, cosa que había sucedido en ese caso. En cambio, el tribunal expresó su inquietud por cuanto no quedaba completamente claro qué norma, principio o doctrina pretendía aplicarse al caso. No se citó jurisprudencia alguna para esa presunción. Podría tratarse de una presunción de precisión de *common law* con respecto a las lecturas o mediciones producidas por determinados instrumentos científicos o técnicos. Sin embargo, se consideró que en este caso no se aplicaba a la entrega del correo electrónico.

El tribunal señaló que un correo electrónico contenía un encabezamiento en que figuraban la fecha y la hora de envío. No obstante, el tribunal afirmó que, a falta de otros elementos, no podía presumirse que el encabezamiento demostrara con precisión la fecha y la hora de recepción del correo electrónico. El tribunal estimó que la cuestión debía demostrarse según el criterio de la preponderancia de las pruebas y que, en este caso, no estaba convencido de que las pruebas aportadas demostraran ese hecho de acuerdo con ese criterio. Afirmó que no debía presuponerse que se recibiera el correo electrónico en el momento en que se hubiera enviado o en torno a ese momento y que no había lecturas o mediciones que indicaran la fecha y la hora de recepción. El tribunal llegó a la conclusión de que el único hecho que las pruebas le permitían considerar probado era que se había recibido el correo electrónico con el requerimiento de pago el lunes 27 de septiembre de 2021. Por tanto, el *plan de pago* se había trasladado dentro del plazo de diez días laborales como exigía la Ley de Pago. Por consiguiente, la Ley de Pago no permitía a Demex considerar deuda legal la parte impagada del importe reclamado.

Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

Caso 2149: LMCE 15(2)(a)(i)

Australia: Tribunal de Apelación de Queensland

Queensland Building Services Authority v J M Kelly (Project Builders) Pty Ltd [2013]

QCA 320 (Before Chief Justice De Jersey, Fraser JA and Mullins J)

25 de octubre de 2013

Puede consultarse en:

www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/qld/QCA/2013/320.html

Resumen preparado por Alan Davidson, Corresponsal Nacional

Este caso trata del momento en que se recibió un correo electrónico con arreglo a la Ley de Operaciones Electrónicas de Queensland de 2001 (en adelante, la “LOE”). El artículo

24 de la LOE trata del momento de la recepción y se basa en el artículo 15, párrafo 2, de la LMCE¹.

El artículo 72 de la Ley de la Autoridad de Servicios de la Construcción de Queensland de 1991 disponía que, cuando la Autoridad de Servicios de la Construcción (en adelante, la “Autoridad”) considerara que la construcción era defectuosa o incompleta, podía dar instrucciones a la persona que hubiera llevado a cabo la construcción para que subsanara la construcción dentro un plazo mínimo de 28 días. La Autoridad dictó sendas órdenes el 17 de diciembre de 2010 y el 17 de junio de 2011. La primera orden se notificó por correo postal y correo electrónico y la segunda, únicamente por correo postal. Las órdenes transmitidas por correo postal se reputaron nulas porque habrían fijado un plazo inferior a 28 días. Sin embargo, si la orden transmitida por correo electrónico se hubiera recibido el mismo día en que se envió, sí habría sido válida.

En una declaración jurada, el director gerente de la entidad demandada afirmó que no podía determinar si se había leído o imprimido el correo electrónico. Sin embargo, declaró que “normalmente” esos correos electrónicos eran revisados por un empleado administrativo que posteriormente procedía a remitirlo al representante pertinente de la empresa. El director gerente agregó que no recordaba haber recibido tal comunicación de ese empleado administrativo. A partir de esas pruebas, el juez de primera instancia resolvió que la orden del 17 de diciembre de 2010 no había sido objeto de notificación eficaz por correo electrónico en esa fecha. Consideró que no había pruebas de que se hubiera recibido o abierto el correo electrónico el 17 de diciembre de 2010. En cuanto al acuse de recibo, en casos anteriores se había resuelto que el demandante (en este caso, el expedidor) debía soportar la carga de la prueba con respecto al momento en que se había recibido el correo electrónico con arreglo a la LOE. Sin embargo, en instancia de apelación, la Autoridad sostuvo que el juez de primera instancia había cometido un error al no haber llegado a la conclusión de que el *demandado* no había satisfecho la carga que recaía sobre él de demostrar que *no* había recibido ni abierto el correo electrónico el 17 de diciembre de 2010.

El Tribunal de Apelación estimó el argumento de la Autoridad e invirtió la carga de la prueba para acreditar el momento de recepción y el momento de apertura del correo electrónico. El Tribunal de Apelación afirmó que el demandado no había aportado pruebas directas que demostraran que ningún empleado del demandado en ejercicio de sus funciones había recibido y abierto la orden transmitida como documento adjunto a un correo electrónico. La declaración jurada del director gerente da a entender que el empleado administrativo tenía conocimiento personal de las circunstancias fundamentales determinantes en el caso, incluido si había abierto y examinado el correo electrónico y la orden adjunta. Cabe destacar que el demandado no aportó prueba alguna que explicara por qué el empleado no había prestado declaración; así pues, el hecho de que el demandado no hubiera aportado pruebas recabadas de su empleado hacía, cuanto menos, poco probable que el tribunal llegara a la conclusión por la que abogaba el demandado. El Tribunal de Apelación consideró que el director gerente conocía la identidad del empleado administrativo, por lo que su silencio con respecto a este tema era ensordecedor.

Por ello, el Tribunal de Apelación estimó que no había pruebas que permitieran desvirtuar de manera razonable y concluyente la deducción de que el empleado del demandado había abierto y leído la orden adjuntada al correo electrónico. Así pues, llegó a la conclusión de que no había motivo alguno para poner en duda que el expedidor había ordenado *de manera efectiva* al destinatario que subsanara la construcción.

¹ En 2013, Queensland modificó la LOE, incluida su disposición sobre el momento de recepción, para ponerla en consonancia con el art. 10, párr. 2, de la CCE; sin embargo, en el caso reseñado resultaría igualmente aplicable el principio de inversión de la carga probatoria.